



## JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

ACTOR: \*\*\*\*\*<sub>1</sub>

AUTORIDAD DEMANDADA: COMISIÓN DE CARRERA POLICIAL Y RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LOS AGENTES DE LA POLICÍA MINISTERIAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y OTRA AUTORIDAD.

EXPEDIENTE 552/2017 SS

Tijuana, Baja California, a cinco de octubre de dos mil dieciocho.

**SENTENCIA DEFINITIVA**, que se dicta en los autos del juicio contencioso administrativo **552/2017 SS**, promovido por \*\*\*\*\*<sub>1</sub>, en contra de la **COMISIÓN DE CARRERA POLICIAL Y RÉGIMEN DISCIPLINARIO PARA LOS AGENTES DE LA POLICÍA MINISTERIAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA y PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO**, en la que se declara la nulidad de la resolución impugnada y se condena a la autoridad demandada a dejarla sin efectos, con todas sus consecuencias legales.

### 1. ANTECEDENTES DEL CASO:

**1.1.-** Por escrito recibido el catorce de marzo de dos mil diecisiete, compareció \*\*\*\*\*<sub>1</sub>, en contra de la **COMISIÓN DE CARRERA POLICIAL Y RÉGIMEN DISCIPLINARIO PARA LOS AGENTES DE LA POLICÍA MINISTERIAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA y PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO**, señalando como acto impugnado la resolución dictada en el expediente \*\*\*\*\*<sub>2</sub> por la COMISIÓN DE CARRERA POLICIAL Y RÉGIMEN DISCIPLINARIO PARA LOS AGENTES DE LA POLICÍA MINISTERIAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, en fecha **quince de febrero de dos mil diecisiete**, mediante la cual se determina la separación definitiva del cargo que ostentaba como Agente de la Policía Ministerial.

**1.2.-** El demandante expresó como hechos de su demanda los que se describen a foja 02 de autos, los que se tiene por reproducidos como si a la letra fuera, en atención al principio de economía procesal.

**1.3.-** La parte actora hizo valer motivos de inconformidad, que por economía procesal se tienen como si a la letra se reprodujeran en el presente fallo, consultables de fojas 08 a 09 de autos. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia VI.2o. J/129 del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en la página 599 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y ocho, Novena Época, cuyo rubro es: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.**

**1.4.-** Ofreció como pruebas de su parte, las que se describen en su escrito inicial de demanda, consultables a fojas 02 a 04 de autos.

**1.5.-** Mediante auto de dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, se desechó la demanda, por lo que la parte demandante interpuso Recurso de Reclamación en contra del proveído que desechó la

demanda, recurso que se resolvió mediante Sentencia Interlocutoria de fecha tres de julio del mismo año y en la misma fecha se emitió auto de admisión de demanda, ordenándose emplazar a la autoridad demandada, quien dio contestación a la demanda mediante escrito recibido el diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete.

**1.6.-** El veintisiete de junio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos; citándose a las partes para sentencia.

## 2. CONSIDERANDOS

**2.1.- Competencia.-** Este Tribunal es competente para conocer del presente juicio en razón de la materia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 fracciones I y IX de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, aplicable al caso concreto de conformidad con lo establecido en el artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, *de aquí en adelante referida como Ley del Tribunal*, toda vez que el acto impugnado es de naturaleza administrativa, relacionada con una controversia entre un miembro de una corporación policial y la Administración Pública del Estado de Baja California, con motivo de la prestación de sus servicios.

Asimismo, es competente por territorio, en virtud de que lo promueve un particular, quien señala un domicilio en la ciudad de Tijuana, Baja California, el cual se encuentra dentro de la circunscripción territorial de esta Sala, que fue fijado por Acuerdo del Pleno de este Tribunal, en sesiones de fechas treinta de junio de mil novecientos noventa y cuatro y seis de septiembre de mil novecientos noventa y siete, conforme lo dispuesto por los diversos artículos 17 fracción VI, 18 fracción II, 21 y 23 de la citada Ley.

**2.2.- Existencia del acto impugnado.-** El acto impugnado consistente en la resolución dictada en el expediente \*\*\*\*\*<sup>2</sup> por la COMISIÓN DE CARRERA POLICIAL Y RÉGIMEN DISCIPLINARIO PARA LOS AGENTES DE LA POLICÍA MINISTERIAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, en fecha **quince de febrero de dos mil diecisiete**, mediante la cual se determina la separación del cargo que ostentaba como Agente de la Policía Ministerial, quedó plenamente probada en autos, con la copia certificada de las constancias que integran el expediente administrativo mencionado que exhibió la autoridad demandada con su escrito de contestación de demanda, dentro de las cuales se encuentra la resolución mencionada, también exhibida en copia certificada por la parte actora, instrumental pública que adquiere valor probatorio pleno, en los términos de lo dispuesto por los artículos 322 fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria al procedimiento contencioso administrativo, según los numerales 30, tercer párrafo y 79, ambos de la *Ley del Tribunal*, y tiene eficacia probatoria para tener por demostrada la existencia de la resolución impugnada, así como de todas las actuaciones que le precedieron.

**2.3.- Procedencia.-** Las partes no plantearon causal de improcedencia alguna y esta Sala de manera oficiosa, no advierte que se actualicen los supuestos a que se refieren los artículos 40 y 41 de la *Ley del Tribunal*, por lo que se procede al análisis de la litis.

**2.4.- Análisis.** Enseguida se procede a efectuar el análisis de los motivos de inconformidad planteados por la parte actora y los argumentos defensivos expuestos por la autoridad demandada para sostener la legalidad del acto impugnado.

**Motivos de inconformidad del demandante.** En el **primer motivo de inconformidad**, la parte actora refiere que el procedimiento administrativo seguido en su contra, se llevó a cabo violentándose las reglas procedimentales, en razón de que no se desahogaron pruebas en la forma en que se ofrecieron, es decir, en lo que se refiere a las documentales que vía Informe de Autoridad solicitó se rindieran, estas se rindieron como simples Oficios y Vía Telegráfica, no obstante que las había ofrecido como copias certificadas de todas las constancias de los expedientes de la causa penal \*\*\*\*\*<sup>3</sup> y Juicio de Amparo \*\*\*\*\*<sup>4</sup>, las cuales no se recabaron y agregaron al expediente administrativo.

En el **segundo motivo de inconformidad**, la parte demandante expresa que no se acreditó el supuesto normativo consistente en la carencia del requisito de permanencia de ser de notoria buena conducta, ni se dice cuál es la falta. Refiere que tampoco se actualiza el diverso supuesto de la pérdida de los derechos políticos, en razón de que no fue condenado por sentencia irrevocable por delito doloso alguno, ya que le fue concedida su libertad en la etapa de pre-instrucción de la causa penal mencionada, con motivo del Juicio de Amparo también referido con antelación, resoluciones de las cuales la demandada tuvo pleno conocimiento.

En el **tercer motivo de inconformidad**, el demandante señala que no se actualiza el supuesto normativo de la carencia del requisito de permanencia consistente en estar en pleno goce de sus derechos políticos y civiles, toda vez que sólo se le atribuye el no estar en pleno goce de sus derechos políticos, siendo que el supuesto normativo señala que debe de carecerse de ambos, es decir, derechos políticos y civiles.

En el **cuarto, quinto, sexto y séptimo motivos de inconformidad**, expresa que siempre ha tenido buena conducta, que no ha sido condenado por delito doloso, según se advierte de las documentales públicas que obran en autos, y de las que tuvo pleno conocimiento la autoridad demandada según los informes rendidos en el expediente administrativo, que se inició el procedimiento sin fundamento ni motivo alguno, que hasta la fecha de la demanda, no se han señalado cuales son las acciones que consideran constitutivas de las faltas administrativas que se le imputaron, que dada la etapa en que le fue concedida su libertad, no se puede tener por probado que haya sido condenado por un delito doloso, y dada su libertad, no puede existir condena alguna en su contra, que el procedimiento que culminó con la resolución de su separación del cargo, es una resolución emitida por el Estado Mexicano, violatoria de derechos humanos, por lo que debe resarcírsele el daño ocasionado.

Los **argumentos defensivos de la autoridad demandada** consisten en que, contrario a lo sostenido por la parte actora, sí se desahogaron las pruebas ofrecidas por la parte actora, inclusive los Informes de Autoridad que solicitó, que estos se rindieron en autos según oficios y telégrafo que se remitieron, que los mismos fueron tomados en cuenta por la autoridad demandada al emitir su resolución por lo que el argumento en tal sentido es inoperante, y que aunado a ello, con el resultado de los Informes, se dio vista a la parte actora sin que hiciera manifestación ni expresara objeción u oposición alguna, no obstante que sí le notificó personalmente la vista ordenada, según diligencia de

fecha veinticuatro de noviembre de dos mil quince, y que también contrario a lo sostenido por la parte actora, sí se le notificó personalmente la citación para la audiencia de fecha once horas del siete de diciembre de dos mil quince, según diligencia de fecha primero de diciembre del mismo año.

Argumenta que por lo que hace a la falta de requisito de permanencia consistente en ser de notoria buena conducta, no obstante que el demandante obtuvo su libertad por falta de elementos para procesar, los procedimientos administrativos son independientes del resultado de los procesos penales, porque son de distinta naturaleza, por lo que la autoridad administrativa no puede considerar que si se le favoreció en el ámbito penal, este deba repercutir necesariamente en el resultado de la resolución en materia administrativa, siendo que ambos procedimientos tienen finalidades distintas.

Refiere que indebidamente el demandante sólo se defendió con el Auto de Libertad que obtuvo, siendo que dicho proveído ni siquiera se pronuncia respecto de las conductas constitutivas de las faltas administrativas imputadas, y que no invalida el cúmulo de probanzas que obran en su contra, como lo son las declaraciones de quienes depusieron en su contra las cuales en razón de su confidencialidad, no pueden ser ratificadas.

Expresa que el argumento de que debe actualizarse el supuesto normativo con ambos elementos, consistente en estar en pleno goce de sus derechos políticos y civiles, es infundado, toda vez que la interpretación debe consistir en que se debe estar en pleno goce de ambos derechos, en decir, políticos y civiles, y la falta de alguno de ellos necesariamente implica el incumplimiento del requisito de permanencia.

Dice que en el caso concreto, sólo se le imputó el no estar en pleno goce de sus derechos políticos y el demandante nunca desvirtuó tal imputación, es decir, no aportó prueba para acreditar que la suspensión de sus derechos políticos resultara incierta, ya que de las documentales aportadas, no se advierte que le hayan sido restituidos tales derechos suspendidos

***A efecto de resolver la litis, se hace necesario hacer las siguientes precisiones:***

Del contenido de la resolución impugnada, se advierte que al demandante le fue imputado el incumplimiento a los requisitos de permanencia establecidos en las fracciones I y II del artículo 117 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, que dispone:

**Artículo 117.-** Son requisitos de ingreso y permanencia en las Instituciones Policiales, los siguientes:

A...

**B.- De Permanencia:**

- I. Ser de notoria buena conducta, no haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso;
- II. Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

Se indica que incumplió con tales requisitos, en la parte consistente en:

- I. Ser de notoria buena conducta, ...;
- II. Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos ...;



La resolución impugnada se sostuvo en las siguientes probanzas:

- 1) **DOCUMENTAL PUBLICA.**- Consistente en la copia certificada del oficio 002804 de fecha veintiséis de julio del dos mil diez, suscrito por el Ciudadano LICENCIADO ROMMEL MORENO MANJARREZ, Procurador General de Justicia del Estado, mediante el cual remite copia certificada del Mandamiento Judicial, de fecha quince de abril del dos mil diez, emitido por el Ciudadano Juez Segundo de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de Tamaulipas, dentro de la Causa Penal \*\*\*\*\*3, donde resuelve librar orden de aprehensión instrumentada en contra de diversos Servidores Públicos adscritos a esta H. Institución, encontrándose entre estos el Servidor Público Ciudadano \*\*\*\*\*1, documental visible foja 09 de autos.-----
- 2) **DOCUMENTAL PUBLICA.**- Consistente en la copia certificada del mandamiento Judicial, de fecha quince de abril del dos mil diez, emitido por el Ciudadano Juez Segundo de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de Tamaulipas, dentro de la causa Penal \*\*\*\*\*3, con la que se acredita que se resolvió librar orden de aprehensión por el delito de delincuencia organizada, instrumentada en contra de diversos servidores públicos, entre los que se enlista el Servidor Público, \*\*\*\*\*1, constante de siete fojas útiles, documental visible la foja 10 a la 17 de autos.-----
- 3) **DOCUMENTAL PUBLICA.**- Consistente en oficio numero \*\*\*\*\*5, de fecha once de agosto del dos mil diez, signado por el Ciudadano Adán Velásquez Nieto, Comandante de la Policía Ministerial del Estado Zona Tijuana, mediante el cual informa que el Ciudadano \*\*\*\*\*1, Agente de la Policía Ministerial, durante el periodo comprendido del primero de abril del dos mil diez al treinta de julio del mismo año; se encontraba adscrito al Grupo de Mariano Matamoros, con un horario de las ocho a las quince horas y de las dieciocho a las veintinueve horas. Documental visible a foja 37 de autos.-----
- 4) **DOCUMENTAL PUBLICA.**-Consistente en copia certificada del nombramiento del Ciudadano \*\*\*\*\*1, como agente de la Policía Ministerial, con el cual se acredita su carácter de Servidor Público adscrito a esta Procuraduría General de Justicia del Estado. Visible en la foja 40 de autos.-----
- 5) **DOCUMENTAL PUBLICA.**-Consistente en copia certificada del expediente personal del Servidor Público, \*\*\*\*\*1. Visible de la foja 48 a la 242 de autos.-----
- 6) **DOCUMENTAL PUBLICA.**-Consistente en copia certificada de la resolución del término constitucional ampliado, de fecha once de agosto del dos mil diez, contenido en exhorto \*\*\*\*\*6, derivado de la Causa Penal número \*\*\*\*\*3, emitido por el Ciudadano Juez Primero de Distrito en el Estado de Veracruz, donde se decreta el Auto de Formal Prisión por el delito de delincuencia organizada a diversos servidores públicos, encontrándose entre estos el Ciudadano \*\*\*\*\*1, visible de la foja 365 a la 477 de autos.-----

En sus puntos considerativos, la resolución se señala que la falta del requisito mencionado se acreditó con el Auto de Término Constitucional, de fecha ocho de Agosto de dos mil diez, contenido en el exhorto \*\*\*\*\*6, formado con motivo del diverso \*\*\*\*\*6, del Juzgado Segundo de Distrito en materia de Procesos Penales Federales en el Estado de Tamaulipas con residencia en Matamoros, mismo que fue dictado por el Juez Primero de Distrito en el Estado de Veracruz, en el cual se resuelve lo conducente en la causa penal \*\*\*\*\*3, dictando Auto de Formal Prisión por el Delito de Delincuencia Organizada, atribuido al demandante y otros. Lo anterior ya que el testigo \*\*\*\*\*1 declaró lo conducente, dentro de la Averiguación Previa \*\*\*\*\*7, instruida por el Ministerio Público de la Federación, lo cual dice la demandada resultó suficiente para que el Juez de la Causa determinara el auto de formal prisión, otorgándole valor probatorio pleno como instrumental pública.

Indica que con dichos medios de prueba se acreditó plenamente que el actor, junto con otros servidores públicos decidió formar parte de una organización criminal en forma permanente o reiterada, cuya finalidad era cometer alguna conducta ilícita y formar parte de una organización de delincuencia organizada, en este caso del Cartel de Tijuana o Cartel de los Hermanos Arellano Félix, y que sus funciones en ocasiones era brindar seguridad a \*\*\*\*\*1, de apodo "\*\*\*\*\*1" al igual que su función era la de "limpiar la Zona" en la que la organización trabajaba, haciendo levantones, y el trabajo consistía en quitar a los policías ministeriales de dicha zona para que los miembros del Cartel de los Arellano Félix trabajaran libremente, aunado a que también recibió cierta cantidad de dinero como pago a su apoyo a la organización.

Se refiere que a pesar de que el demandante niega la imputación señalando que siempre ha tenido buena conducta y a pesar de que ofreció las pruebas conducentes, consistentes en los Informes de Autoridad rendidos en el procedimiento a los que les otorgó valor probatorio pleno, se sostiene lo resuelto, en razón de que no abonan a la causa del Miembro, ya que aunque en lo que concierne al proceso penal obtuvo su libertad mediante resolución dictada en el Juicio de

Amparo \*\*\*\*\*<sup>4</sup> en el que se declaró la inconstitucionalidad del auto de Término (formal prisión) dentro de la causa penal \*\*\*\*\*<sup>3</sup>, cierto es también que en el ámbito del derecho administrativo, este resulta independiente de la consecuencia o resultado del proceso porque se trata de procesos de distinta naturaleza atendiendo a la autonomía e independencia que guardan los resultados del procedimiento penal sobre la causa administrativa imputada, no obstante que los hechos procesados o indagados sean los mismos conforme al artículo 109 fracción III Constitucional.

Se indica que la defensa fue endeble e insuficiente para desvirtuar la causal administrativa imputada, aunado a que la resolución que le concede su libertad ni siquiera se pronuncia sobre los elementos en los que se basó la Visitaduría General.

Se expresa que la resolución que se emitió mediante la cual se otorgó el Amparo a favor del quejoso, hoy demandante, y de la resolución que le otorga su libertad, no son suficientes para probar ni siquiera indiciariamente que el demandante NO COMETIO las infracciones imputadas, ya que su situación jurídica trajo aparejada la invalidez del proceso judicial \*\*\*\*\*<sup>3</sup> mas no así la invalidación del cúmulo de probanzas que obran en su contra, ya que por su confidencialidad, derivado del acuerdo de reserva que recayó a las mismas, no podían ser ratificadas ante la autoridad administrativa, otorgándoseles valor probatorio pleno al ser declaraciones rendidas ante autoridad competente en ejercicio de sus funciones.

Que la resolución que le favoreció en el ámbito judicial, no se encuentra necesariamente vinculado a este procedimiento, en la medida en que el procedimiento administrativo fue instruido para fincarle responsabilidad por actos u omisiones que afectaron la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y con respeto a los derechos humanos, en el desempeño de su función, siendo que el demandante transgredió estos principios, porque decidió formar parte de una organización criminal en forma permanente o reiterada, cuya finalidad era cometer alguna conducta ilícita y formar parte de una organización de delincuencia organizada, en este caso del Cartel de Tijuana o Cartel de los Hermanos Arellano Félix, y que sus funciones en ocasiones era brindar seguridad a \*\*\*\*\*<sup>1</sup>, de apodo \*\*\*\*\*<sup>1</sup> al igual que su función era la de "limpiar la Zona" en la que la organización trabajaba, haciendo levantones, y el trabajo consistía en quitar a los policías ministeriales de dicha zona para que los miembros del Cartel de los Arellano Félix trabajaran libremente, aunado a que también recibió cierta cantidad de dinero como pago a su apoyo a la organización.

Luego hace un razonamiento respecto del porque considera que los Miembros de las corporaciones policiales deben tener NOTORIA BUENA CONDUCTA, conceptualizando lo anterior en el ámbito tanto dentro como fuera de sus actividades como servidor público.

Hecho el análisis de lo anterior, esta Sala estima que por lo que hace a la conducta atribuida, relativa a haber dejado de cumplir el requisito de permanencia consistente en ser de notoria buena conducta, tal como lo refiere el actor, las probanzas rendidas en el procedimiento administrativo, **no acreditan plenamente** la existencia de alguna conducta o hecho atribuido al demandante por parte de la autoridad demandada, que actualice el supuesto normativo a que se refiere el artículo 117 apartado B fracción I de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California.



En efecto, del contenido de la resolución impugnada, se advierte que la autoridad demandada se limita a establecer que dentro de la averiguación previa que dio origen a la causa penal \*\*\*\*\*<sup>3</sup>, el testigo protegido "\*\*\*\*\*<sup>1</sup>" declaró ciertos hechos y que por el hecho de haberse probado que se emitió auto de término constitucional decretando su formal prisión en contra del demandante en la causa penal, por el delito de delincuencia organizada, es de concluirse que carece de una "notoria buena conducta".

Omite tomar en cuenta que, tal como lo establece la fracción I del apartado B del artículo 20 Constitucional, **todo inculpado tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa, principio que rige también en materia de responsabilidad administrativa, según lo determinó el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis 200/2013, mediante resolución de fecha 28 de enero de 2014**, ya que si bien no se trata de un procedimiento penal sino de un procedimiento de separación de naturaleza administrativa, cierto es también que no se probó fehacientemente, que el servidor público haya llevado a cabo actos u omisiones concretos que vayan en contra del principio de "ser de notoria buena conducta".

No pasa desapercibido para este juzgador que el hecho de que el actor haya estado privado de su libertad por la posible comisión de un delito, puede considerarse como un indicio que pudiera hacer presumir que las faltas tuvieron como origen su propia conducta contraria a derecho y a los principios de actuación mencionados por la autoridad demandada; sin embargo es sólo eso, es decir **un indicio que no se encuentra corroborado por diversos medios de prueba que acrediten hechos y conductas en específico atribuidas al hoy actor, que actualicen la falta del requisito de permanencia establecido por el artículo 117 apartado B fracción I, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California**.

Contrario sensu, ninguna duda probatoria cabría si la parte actora hubiese sido penalmente condenada, pues los argumentos serían inoperantes para cambiar el sentido de la resolución impugnada.

La presunción de inocencia **lejos de destruirse, se corrobora con la resolución recaída en el** juicio de amparo, radicado con el número \*\*\*\*\*<sup>4</sup> y sus acumulados \*\*\*\*\*<sup>4</sup>, \*\*\*\*\*<sup>4</sup> y \*\*\*\*\*<sup>4</sup> del índice del Tribunal Unitario del Décimo Noveno Circuito en el que Tribunal **dejó insubsistente todo lo actuado en el proceso penal \*\*\*\*\*<sup>3</sup>, incluyendo desde luego, el auto de término constitucional del 11 de agosto de 2010 y el mandamiento judicial donde se resuelve librar orden de aprehensión**.

En la referida resolución se condenó al Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de Tamaulipas a que dejara sin efectos el auto de término constitucional mencionado y a que dictara resolución en la que declarara **la inconstitucionalidad** de la acción penal originada con la averiguación previa \*\*\*\*\*<sup>7</sup> y la invalidez de todo lo actuado en la causa penal \*\*\*\*\*<sup>3</sup>, resolviendo la libertad del hoy demandante.



En cumplimiento a la referida sentencia, el Juez Segundo de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de Tamaulipas, **dictó un nuevo auto de término constitucional, dejando sin efectos el anterior de fecha 11 de agosto de 2010, ordenando la inmediata libertad del hoy actor, en atención a que la acción penal ejercitada resultó ilegal e inconstitucional.**

Todas estas circunstancias quedaron plenamente probadas y corroboradas con el Informe de Autoridad competente para rendirlo, al que precisamente la autoridad demandada le concedió valor probatorio pleno, en el que se hacen constar todos los hechos mencionados y las constancias que integran los Informes de Autoridad rendidos en el presente juicio, por parte de las autoridades JUEZ SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA DE PROCESOS PENALES FEDERALES EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS y SEGUNDO TRIBUNAL UNITARIO DEL DÉCIMONOVENO CIRCUITO CON RESIDENCIA EN MATAMOROS TAMAULIPAS, Informes e Instrumentales públicas que cuentan con valor probatorio pleno en los términos de lo dispuesto por los artículos 322 fracción V, 323, 404 y 405 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, aplicado supletoriamente en la materia por disposición del artículo 30 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, aplicable al caso concreto de conformidad con lo establecido en el artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, teniendo eficacia probatoria para acreditar los hechos ya narrados, por tratarse de documentales públicas e Informes rendidos por autoridad que por razón de su función conoce lo Informado.

Contrario a lo sostenido por la autoridad demandada, son eficaces para destruir la presunción que deviene de la declaración de un testigo protegido que no se encuentra corroborada por ninguna otra probanza, sin que obste lo anterior el hecho de que la autoridad refiera que no tenía posibilidad de ordenar la ratificación de la declaración de dicho testigo en virtud de la confidencialidad decretada por la autoridad que recibió la declaración, siendo que cuenta con todas las facultades y medios necesarios para recabar diversas probanzas tendientes a acreditar la falta atribuida con motivo de la conducta consistente en: “decidió formar parte de una organización criminal en forma permanente o reiterada, cuya finalidad era cometer alguna conducta ilícita y formar parte de una organización de delincuencia organizada, en este caso del Cartel de Tijuana o Cartel de los Hermanos Arellano Félix, y que sus funciones en ocasiones era brindar seguridad a \*\*\*\*\*”, de apodo “\*\*\*\*\*” al igual que su función era la de “limpiar la Zona” en la que la organización trabajaba, haciendo levantones, y el trabajo consistía en quitar a los policías ministeriales de dicha zona para que los miembros del Cartel de los Arellano Félix trabajaran libremente, aunado a que también recibió cierta cantidad de dinero como pago a su apoyo a la organización...”

No pasa desapercibido que la autoridad al atribuir la conducta mencionada, no señala circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos mencionados, de manera tal que la imputación es meramente genérica y no precisa.

Sirven de sustento a lo anterior las siguientes tesis:

**ANTECEDENTES PENALES. SU EXISTENCIA NO ACREDITA, POR SÍ SOLA, CARENCIA DE PROBIDAD Y DE UN MODO HONESTO DE VIVIR.**

El hecho de haber cometido un delito intencional puede llegar a constituir un factor que demuestre la falta de probidad o de honestidad en la conducta, según las circunstancias de la comisión del ilícito, pero no resulta determinante, por sí solo, para tener por acreditada la carencia de esas cualidades. El que una persona goce de las cualidades de probidad y honestidad se presume, por lo que cuando se sostiene su carencia, se debe acreditar que dicha persona llevó a cabo actos u omisiones concretos, no acordes con los fines y principios perseguidos con los mencionados valores. En el caso de quien ha cometido un delito y ha sido condenado por ello, cabe la posibilidad de que por las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ejecución de ilícitos, se pudiera contribuir de manera importante para desvirtuar esa presunción; sin embargo, cuando las penas impuestas ya se han cumplido o extinguido y ha transcurrido un tiempo considerable a la fecha de la condena, se reduce en gran medida el indicio que tiende a desvirtuar la presunción apuntada, porque la falta cometida por un individuo en algún tiempo de su vida, no lo define ni lo marca para siempre, ni hace que su conducta sea cuestionable por el resto de su vida. Para arribar a la anterior conclusión, se toma en cuenta que en el moderno estado democrático de derecho, la finalidad de las penas es preponderantemente preventiva, para evitar en lo sucesivo la transgresión del orden jurídico, al constituir una intimidación disuasoria en la comisión de ilícitos y como fuerza integradora, al afirmar, a la vez, las convicciones de la conciencia colectiva, función que es congruente con el fin del estado democrático de derecho, que se basa en el respeto de la persona humana. Así, el valor del ser humano impone una limitación fundamental a la pena, que se manifiesta en la eliminación de las penas infamantes y la posibilidad de readaptación y reinserción social del infractor, principios que se encuentran recogidos en el ámbito constitucional, en los artículos 18 y 22, de los que se advierte la tendencia del sistema punitivo mexicano, hacia la readaptación del infractor y, a su vez, la prohibición de la marca que, en términos generales, constituye la impresión de un signo exterior para señalar a una persona, y con esto, hacer referencia a una determinada situación de ella. Con esto, la marca define o fija en una persona una determinada calidad que, a la vista de todos los demás, lleva implícita una carga discriminatoria o que se le excluya de su entorno social, en contra de su dignidad y la igualdad que debe existir entre todos los individuos en un estado democrático de derecho. Por ende, si una persona comete un ilícito, no podría quedar marcado con el estigma de ser infractor el resto de su vida, porque ello obstaculizaría su reinserción social. En esa virtud, las penas que son impuestas a quien comete un ilícito no pueden tener como función la de marcarlo o señalarlo como un transgresor de la ley ni, por tanto, como una persona carente de probidad y modo honesto de vivir; en todo caso, la falta de probidad y honestidad pudo haberse actualizado en el momento en que los ilícitos fueron cometidos; pero si éstos han sido sancionados legalmente, no podría considerarse que esas cualidades desaparecieron para siempre de esa persona, sino que ésta se encuentra en aptitud de reintegrarse socialmente y actuar conforme a los valores imperantes de la sociedad en la que habita.

S3ELJ-20/2002

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-020/2001. Daniel Ulloa Valenzuela. 8 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-303/2001. Partido Acción Nacional. 19 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-011/2002. Partido Acción Nacional. 13 de enero de 2002. Unanimidad de votos.

**Instancia:** Sala Superior. **Fuente:** Revista Justicia Electoral, Tercera Época. 2003, suplemento 6. Pág. 10. **Jurisprudencia.**

#### **INDIVIDUALIZACIÓN JUDICIAL DE LA PENA. LOS INGRESOS CARCELARIOS DEL REO NO DEBEN TOMARSE EN CUENTA POR EL JUZGADOR COMO EVIDENCIA DE MALA CONDUCTA.**

Para los efectos de inclinación delictiva a antecedentes de mala conducta, es incorrecto el proceder del juzgador que, al momento de individualizar la pena al acusado, haya tomado en consideración los ingresos carcelarios con los que éste contaba, sin que de autos se adviertan las constancias de cada uno de los procesos que hubieren culminado con sentencia condenatoria; de lo contrario, se llegaría al absurdo de considerar, para esos efectos, algunos que pudieran culminar en sentido absolutorio, precisamente porque se ignora cuál sería la conclusión definitiva de esos procesos, lo cual contraviene la garantía de seguridad jurídica de todo gobernado; no es óbice a lo anterior, el hecho de que la responsable, después de tomar en cuenta los requisitos que se establecen en los artículos 51 y 52 del Código Penal Federal, exprese

que dichos ingresos carcelarios no se toman en consideración como antecedentes penales, sino como evidencia de la inclinación delictiva del reo en perjuicio de la sociedad, porque ni el ordenamiento legal antes invocado ni alguna otra legislación federal facultan al juzgador a actuar en los términos antes indicados.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.

III.2o.P.66 P

Amparo directo 153/2000.-15 de junio de 2000.-Unanimidad de votos.- Ponente: Hugo Ricardo Ramos Carreón.-Secretaria: María del Carmen Cabral Ibarra.

**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XII, Octubre de 2000. Pág. 1301. **Tesis Aislada.**

Debe aclararse también que no es fundada la afirmación de la autoridad en el sentido de que las probanzas que rindió el demandante son insuficientes para probar que NO COMETIÓ las conductas atribuidas, en razón de que NO CORRESPONDE LA CARGA PROBATORIA al servidor público acreditar la no comisión de las conductas, sino que es carga de la autoridad que le imputa las conductas constitutivas de responsabilidad administrativa, acreditar plenamente y sin lugar a dudas dichas conductas, pues se trata de la facultad punitiva del Estado, es decir, derecho sancionatorio, siendo un principio de derecho que para este tipo de derecho, la carga probatoria siempre es del Estado.

Aunado a lo anterior, y contrario a lo aducido por la autoridad demandada, las pruebas rendidas por el demandante en el proceso administrativo, sí destruyen la presunción en la que se basó el inicio del procedimiento administrativo de separación, precisamente porque éste se sostuvo en una Instrumental Pública consistente en el Auto de Término Constitucional a través del cual se emite determina la formal prisión del aquí demandante, es decir, si el Inicio del procedimiento se sustentó en la situación jurídica del actor (como sucedió en este caso) con motivo de la referida resolución, la declaratoria de inconstitucionalidad de dicha determinación destruye cualquier elemento que haya servido de sustento al mismo, y como consecuencia la presunción en la que se basó la autoridad administrativa.

El argumento de la autoridad en el sentido de que los procedimientos son autónomos (penal y administrativo) parte de una premisa verdadera, es decir, la autonomía de tales procedimientos, sin embargo no es ni puede ser apoyo para resolver como lo hizo, porque si bien es cierto son independientes, con mayor razón estaba obligada a recabar las pruebas suficientes y bastantes para acreditar la falta administrativa atribuida, independientemente de lo que se resolviera en el procedimiento penal, lo cual no ocurrió en el presente caso, pues se limitó a fundamentarse precisamente en las documentales públicas relativas a la causa penal seguida en contra del demandante y otros servidores públicos.

Por todo lo anterior, el motivo de inconformidad en análisis resulta fundado.

En relación con la falta atribuida al demandante consistente en **“estar en pleno goce de sus derechos políticos”**, en la resolución impugnada, la autoridad refiere que se encuentra probada con la copia certificada del Auto de Término constitucional dictado el once de agosto de dos mil diez en contra del demandante, la cual no se vio desvirtuada con el Auto de Libertad decretado a la postre en su favor,

porque en este último no se indica que se le restituye en sus derechos políticos inicialmente suspendidos.

Esta Sala estima fundado el argumento del demandante en el sentido de que con motivo del auto de Libertad emitido a favor del demandante, con motivo de la **inconstitucionalidad decretada por el Tribunal Federal respecto del auto de término y formal prisión emitidos en su contra**, primero en razón de que la imputación se basó únicamente en el Auto de Término Constitucional y formal prisión decretado en su contra de fecha once de agosto de dos mil diez, mismo que como se dijo, fue declarado inconstitucional a través del Juicio de Amparo promovido por el quejoso, actor del presente Juicio, y segundo, como consecuencia de dicha declaratoria y la emisión del auto de libertad, el demandante dejó de estar vinculado o enlazado con el procedimiento penal que inicialmente se había iniciado en su contra (en el cual se decretó el Auto de Término declarado inconstitucional) y con base en la inconstitucionalidad decretada, **TODOS SUS EFECTOS** se ven destruidos, incluyendo por supuesto una medida provisional decretada como lo fue la suspensión de sus derechos políticos, como consecuencia lógica jurídica.

Considerar lo contrario equivaldría a sostener una medida provisional aún cuando la resolución que le dio origen es contraria a los derechos fundamentales establecidos en la Norma Fundamental, lo cual no es permitido a ninguna autoridad, violentando también el principio de inocencia que rige en esta materia.

La tesis que lo sustenta se publicó el viernes 29 de abril de 2016 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2006590

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 7, Junio de 2014, Tomo I

Materia(s): Constitucional

Tesis: P./J. 43/2014 (10a.)

Página: 41

**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON Matices O MODULACIONES.**

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda

persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.

Contradicción de tesis 200/2013. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 28 de enero de 2014. Mayoría de nueve votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza; votaron en contra: Luis María Aguilar Morales y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Octavio Joel Flores Díaz.

Tesis y/o criterios contendientes:

Tesis 1a. XCIII/2013 (10a.), de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. LA APLICACIÓN DE ESTE DERECHO A LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES DEBE REALIZARSE CON LAS MODULACIONES NECESARIAS PARA SER COMPATIBLE CON EL CONTEXTO AL QUE SE PRETENDE APLICAR.", aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIX, Tomo 1, abril de 2013, página 968,

Tesis 1a. XCVII/2013 (10a.), de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE MORELOS, NO VULNERA ESTE DERECHO EN SUS VERTIENTES DE REGLA DE TRATAMIENTO, REGLA PROBATORIA Y ESTÁNDAR DE PRUEBA.", aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIX, Tomo 1, abril de 2013, página 967,

Tesis 2a. XC/2012 (10a.), de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. CONSTITUYE UN PRINCIPIO CONSTITUCIONAL APLICABLE EXCLUSIVAMENTE EN EL PROCEDIMIENTO PENAL.", aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVI, Tomo 2, enero de 2013, página 1687, y

Tesis 2a. XCI/2012 (10a.), de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. NO ES UN PRINCIPIO APLICABLE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.", aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVI, Tomo 2, enero de 2013, página 1688.

El Tribunal Pleno, el veintiséis de mayo en curso, aprobó, con el número 43/2014 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintiséis de mayo de dos mil catorce.

Nota: La tesis aislada P. XXXV/2002 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 14, con el rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."

Esta tesis se publicó el viernes 6 de junio de 2014 a las 12:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 9 de junio de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Como consecuencia de todo lo anterior, deberá declararse la nulidad de la resolución impugnada, con fundamento en lo dispuesto



BAJA CALIFORNIA

por el artículo 83 fracción IV de la Ley del Tribunal, y condenarse a la autoridad demandada a dejar sin efectos la resolución declarada nula, con todas sus consecuencias legales, en los términos del artículo 84 de la ley mencionada.

**2.5 Efectos.** Por lo anterior, al haberse actualizado la causal de nulidad prevista en el artículo 83 fracción IV de la Ley del Tribunal, deberá declararse la nulidad de la resolución impugnada, y condenarse a la autoridad demandada a dejarla sin efectos.

Con fundamento en el artículo 84 de la Ley del Tribunal, se condena a la autoridad demandada a emitir una resolución dejando sin efectos la que se declara nula, con todas sus consecuencias legales y a girar los oficios a las autoridades indicadas en el **resolutivo SEXTO** de la resolución declarada nula, haciendo de su conocimiento este fallo a fin de que hagan las anotaciones correspondientes y para demás efectos legales a que haya lugar, debiendo hacer lo propio la autoridad demandada dentro de sus registros. Para el caso de que la autoridad demandada haya hecho del conocimiento del **el Registro Nacional de Seguridad Pública la resolución declarada nula**, deberá a su vez hacerle saber el resultado de esta sentencia, para los efectos legales conducentes.

Asimismo, y **para el caso de decidir no reinstalar en el cargo al demandante como consecuencia jurídica de la nulidad que se decreta**, la autoridad demandada deberá ordenar se cubra al actor la indemnización por el equivalente a TRES MESES de las contraprestaciones que recibía por la prestación de sus servicios, y se le paguen las demás prestaciones económicas que dejó de recibir a partir de la fecha en que fue separado del cargo con motivo del procedimiento administrativo que inició con la investigación **\*\*\*\*\*8**, **ES DECIR A PARTIR DEL TREINTA DE JULIO DE DOS MIL DIEZ, FECHA EN QUE SE LE NOTIFICÓ LA SUSPENSIÓN PREVENTIVA y que se hizo efectiva la misma según los oficios de conocimiento remitidos a diversas autoridades en los términos del resolutivo SEXTO de la resolución que se declara nula, hasta la fecha en que se le entregue la indemnización y demás prestaciones referidas**, con entrega además, de un desglose pormenorizado de los conceptos y cantidades pagadas, en el que se incluya la evolución de tales percepciones por lo que corresponde al periodo a cubrir, y de los descuentos efectuados de tal manera que resulte de fácil comprensión la información que se proporcione a la parte actora; en su caso; debiendo girar los oficios pertinentes a las autoridades correspondientes, a efecto de que realicen los trámites legales y administrativos a que haya lugar para el pago ordenado, debiéndose incluir el día en que se materialice el pago.

En este mismo orden de ideas, y **en caso de no reinstalarlo**, deberá cubrir al demandante, como parte de las prestaciones a que tiene derecho con motivo de la separación del cargo declarada injustificada e ilegal, la suma equivalente a **veinte días de percepciones por cada año efectivamente laborado**, en los términos del artículo 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su interpretación hecha por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice:

Época: Décima Época

Registro: 2010991

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 19 de febrero de 2016 10:15 h

Materia(s): (Constitucional)

Tesis: 2a. II/2016 (10a.)

**SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (\*)].**

En una nueva reflexión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona las tesis indicadas, al estimar que conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Constituyente otorgó a favor de los servidores públicos enunciados en el referido dispositivo (agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios) el derecho al pago de una indemnización en el caso de que, a través de una resolución emitida por autoridad jurisdiccional competente, se resuelva que su separación o cualquier vía de terminación del servicio de la que fue objeto resulta injustificada; ello, para no dejarlos en estado de indefensión al existir una prohibición absoluta de reincorporarlos en el servicio. Además, de la propia normatividad constitucional se advierte la obligación del legislador secundario de fijar, dentro de las leyes especiales que se emitan a nivel federal, estatal, municipal o en el Distrito Federal, los montos o mecanismos de delimitación de aquellos que, por concepto de indemnización, corresponden a los servidores públicos ante una terminación injustificada del servicio. Ahora bien, el derecho indemnizatorio debe fijarse en términos íntegros de lo dispuesto por la Constitución Federal, pues el espíritu del Legislador Constituyente al incluir el apartado B dentro del artículo 123 constitucional, fue reconocer a los servidores públicos garantías mínimas dentro del cargo o puesto que desempeñaban, sin importar, en su caso, la naturaleza jurídica de la relación que mediaba entre el Estado -en cualquiera de sus niveles- y el servidor; por tanto, si dentro de la aludida fracción XIII se establece el derecho de recibir una indemnización en caso de que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fuere injustificada y, por su parte, en las leyes especiales no se prevén los mecanismos suficientes para fijar el monto de tal concepto, es inconcuso que deberá recurrirse a lo dispuesto, como sistema normativo integral, no sólo al apartado B, sino también al diverso apartado A, ambos del citado precepto constitucional; en esa tesitura, a fin de determinar el monto indemnizatorio a que tienen derecho los agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de las instituciones policiales debe recurrirse a la fracción XXII del apartado A, que consigna la misma razón jurídica que configura y da contenido a la diversa fracción XIII del apartado B, a saber, el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el patrón particular o el Estado ante la separación injustificada y sea la ley o, en su caso, la propia Constitución, la que establezca la imposibilidad jurídica de reinstalación. Bajo esas consideraciones, es menester precisar que la hipótesis normativa del artículo 123, apartado A, fracción XXII, que señala que "la ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización", deja la delimitación del monto que por concepto de indemnización deberá cubrirse al trabajador a la ley reglamentaria, constituyéndose en el parámetro mínimo que el patrón pagará por el despido injustificado y, más aún, cuando se le libera de la obligación de reinstalar al trabajador al puesto que venía desempeñando; por tanto, si la ley reglamentaria del multicitado apartado A, esto es, la Ley Federal del Trabajo, respeta como mínimo constitucional garantizado para efectos de la indemnización, el contenido en la fracción XXII del apartado A en su generalidad, empero, prevé el pago adicional de ciertas prestaciones bajo las circunstancias especiales de que es la propia norma quien releva al patrón de la obligación de reinstalación -cumplimiento forzoso del contrato- aun cuando el despido sea injustificado, se concluye que, a efecto de determinar el monto que corresponde a los servidores públicos sujetos al régimen constitucional de excepción contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Carta Magna, resulta aplicable, como mínimo, el monto establecido en el diverso apartado A, fracción XXII, y los parámetros a los que el propio Constituyente refirió al permitir fuese la normatividad secundaria la que los delimitara. En consecuencia, la indemnización engloba el pago de 3 meses de salario y 20 días por cada año de servicio, sin que se excluya la posibilidad de que dentro de algún ordenamiento legal o administrativo a nivel federal, estatal, municipal o del Distrito Federal existan normas que prevean expresamente un monto por indemnización en estos casos, que como mínimo sea el anteriormente señalado, pues en tales casos será innecesario acudir a la Constitución, sino que la autoridad aplicará directamente lo dispuesto en esos ordenamientos.

## SEGUNDA SALA

Amparo directo en revisión 2401/2015. Armando Hernández Lule. 25 de noviembre de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Jocelyn Montserrat Mendizábal Ferreyro.

Nota: Esta tesis se publicó el viernes 19 de febrero de 2016 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación, y en virtud de que abandona el criterio sostenido por la propia Sala en la diversa 2a./J. 119/2011, de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. PARA DETERMINAR LOS CONCEPTOS QUE DEBEN INTEGRAR LA INDEMNIZACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO ES APLICABLE, NI AUN SUPLETORIAMENTE, LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 412, esta última dejó de considerarse de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de febrero de 2016.

La presente tesis abandona, además, el criterio sostenido en las tesis aisladas 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 y 2a. XLVI/2013 (10a.).

(\*) Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 119/2011 y aisladas 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 y 2a. XLVI/2013 (10a.) citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, páginas 412, 531 y 530, y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XX, Tomo 1, mayo de 2013, página 990, con los rubros y título y subtítulo: "SEGURIDAD PÚBLICA. PARA DETERMINAR LOS CONCEPTOS QUE DEBEN INTEGRAR LA INDEMNIZACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO ES APLICABLE, NI AUN SUPLETORIAMENTE, LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.", "SEGURIDAD PÚBLICA. MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.", "SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, NO COMPRENDE EL CONCEPTO DE 20 DÍAS POR AÑO." y "SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, NO COMPRENDE EL CONCEPTO DE 12 DÍAS POR AÑO.", respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de febrero de 2016 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

El referido precepto constitucional deberá adminicularse para efectos del pago de los **veinte días por año de servicio efectivamente prestado**, con lo establecido por el artículo 50 fracción II, de la Ley Federal de Trabajo, aplicada por analogía.

Debe entenderse, conforme el criterio establecido por nuestro Máximo Tribunal de Justicia de la Nación, en términos del artículo 84, de la Ley del Tribunal, y los preceptos mencionados en los párrafos precedentes, que esa obligación a cargo de la autoridad demandada consistente en cubrir al actor el pago de los veinte días por cada año de servicio efectivamente prestado (es decir hasta el momento en que fue separado del cargo), el cual deberá integrarse con todas las prestaciones que de manera habitual percibió el actor, como son remuneraciones, gratificaciones, percepciones y prestaciones en especie, y cualquier otra cantidad o prestación entregada durante la existencia de la relación administrativa que medio entre los demandantes y la administración pública municipal; se establece en atención a su colaboración y esfuerzo desarrollado durante los años de servicio.

Por lo expuesto y con fundamento en los Artículos 82, 83, fracción IV y 84 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, es de resolver y se resuelve, conforme los siguientes puntos:

## RESOLUTIVOS:

**PRIMERO.-** Atento, a lo expuesto en el **punto 2.4** de esta resolución y de conformidad con el artículo 83 fracción IV de la Ley del Tribunal, se declara la nulidad de la resolución impugnada, emitida por la autoridad demandada, en el expediente administrativo \*\*\*\*\*<sup>2</sup> mediante la cual separó del cargo en forma definitiva al demandante \*\*\*\*\*<sup>1</sup> y se condena a dicha autoridad a dejarla sin efectos, con todas sus consecuencias legales.

**SEGUNDO.-** En atención a lo expuesto en el **punto 2.5** de esta resolución y de conformidad con el artículo 84 de la Ley de este Tribunal, se condena a la autoridad demandada, a emitir una resolución dejando sin efectos la que se declaró nula, debiendo girar los oficios de conocimiento a las autoridades mencionadas en el resolutive SEXTO de la que se declara nula, para que se haga constar el resultado de este fallo en los expedientes y registros del actor.

**TERCERO.-** En los términos del mismo considerando de esta resolución, se condena a la autoridad demandada a que, en caso de que no opte por la no reinstalación del elemento policial, deberá ordenar se cubra al actor la indemnización por el equivalente a TRES MESES de las contraprestaciones que recibía por la prestación de sus servicios, y se le paguen las prestaciones que dejó de recibir a partir de la fecha en que fue separado del cargo con motivo del procedimiento administrativo que inició con la investigación \*\*\*\*\*<sup>8</sup>, **ES DECIR A PARTIR DEL TREINTA DE JULIO DE DOS MIL DIEZ, FECHA EN QUE SE LE NOTIFICÓ LA SUSPENSIÓN PREVENTIVA y que se hizo efectiva la misma según los oficios de conocimiento remitidos a diversas autoridades en los términos del resolutive SEXTO de la resolución que se declara nula, hasta la fecha en que se le entregue la indemnización y demás prestaciones referidas,** con entrega además, de un desglose pormenorizado de los conceptos y cantidades pagadas, en el que se incluya la evolución de tales percepciones por lo que corresponde al periodo a cubrir, y de los descuentos efectuados de tal manera que resulte de fácil comprensión la información que se proporcione a la parte actora; en su caso; debiendo girar los oficios pertinentes a las autoridades correspondientes, a efecto de que realicen los trámites legales y administrativos a que haya lugar para el pago ordenado, debiéndose incluir el día en que se materialice el pago.

**CUARTO.-** En los términos del mismo **punto 2.4** de esta resolución, de no optar la autoridad por la reinstalación del elemento policial, se condena a autoridad demandada, a ordenar se cubra al actor la suma equivalente a VEINTE DÍAS DE PERCEPCIONES que recibía en la fecha en que fue separado del cargo, por cada año de servicio efectivamente laborado, con entrega también de un desglose pormenorizado de los conceptos y cantidades pagadas y de los descuentos efectuados, en su caso; debiendo girar los oficios pertinentes a las autoridades correspondientes, a efecto de que realicen los trámites legales y administrativos a que haya lugar para el pago ordenado, debiéndose incluir el día en que se materialice el pago.

**Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada.**

Así lo resolvió la Licenciada Flora Arguiles Robert, Magistrada titular de la Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja



California y firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos  
Licenciada Norma Patricia Bravo Castro, quien da fe.

VERSIÓN PÚBLICA

R  
E  
S  
O  
L  
U  
C  
I  
Ó  
N

|   |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |
|---|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 1 | <p><b>ELIMINADO: Nombre, con 17 en páginas 1, 5, 6, 7, 8 y 16.</b></p> <p>Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.</p>                      |
| 2 | <p><b>ELIMINADO: Número de Procedimiento Administrativo, con 3 en página 1, 2 y 16.</b></p> <p>Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.</p> |
| 3 | <p><b>ELIMINADO: Número de Causa Penal, con 11 en páginas 3, 5, 6, 7 y 8.</b></p> <p>Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.</p>           |
| 4 | <p><b>ELIMINADO: Número de Juicio de Amparo, con 6 en página 3, 6 y 7.</b></p> <p>Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.</p>              |
| 5 | <p><b>ELIMINADO: Número de Oficio, con 1 en página 5.</b></p> <p>Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.</p>                               |

|   |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
|---|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 6 | <p><b>ELIMINADO: Número de Exhorto, con 3 en página 5.</b></p> <p>Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.</p>                             |
| 7 | <p><b>ELIMINADO: Número de Averiguación Previa, con 2 en páginas 5 y 8.</b></p> <p>Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.</p>            |
| 8 | <p><b>ELIMINADO: Número de Procedimiento Administrativo, con 2 en páginas 13 y 16.</b></p> <p>Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.</p> |

EL SUSCRITO, JUAN CARLOS MENDIVIL MENDOZA, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

-----  
QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD, CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA MAGISTRADA TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO, DE FECHA **CINCO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **552/2017 SS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACION DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **DIECISIETE** FOJAS ÚTILES. -----

-----  
LO ANTERIOR CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y 15 DEL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A **SIETE DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS**. DOY FE. -----

-----  
Jace.

